

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/227-2022. Panamá, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia donde no queda claro contra que Institución es la denuncia, así tampoco contra que servidores públicos es la misma, en la cual manifiesta que su vehículo, el cual es su herramienta de trabajo, ha sido retenido en un estamento del Estado, por haber sido vinculado, según el denunciante, con un delito en el que no tiene participación alguna, por lo tanto, él ha tratado de recuperarlo y no ha sido posible.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye actuaciones denunciadas que no señalen servidores públicos ni Instituciones que investigar, dada que la información debe ser específica, a fin de que los recursos de los cuales dispone esta Autoridad para realizar exámenes administrativos sean utilizados de manera eficiente y con la mayor efectividad posible, para darle así al usuario una respuesta cónsona a nuestra labor pública.

En este sentido, el denunciante deberá agotar mayores detalles en la presentación de su denuncia y así proveer a esta Autoridad de los requisitos necesarios para el inicio de un examen administrativo en cualesquiera de las instituciones donde se esté dando una posible irregularidad administrativa o faltas al Código de Ética de los Servidores Públicos.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que como Autoridad nos es imposible iniciar una investigación sin tener sujetos ciertos, tanto de servidores públicos como de Institución para llevarla a cabo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante esta Autoridad por carecer de información mínima para inicio de examen administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a el denunciante, [REDACTED] [REDACTED], de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-146-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,


ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General